



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00332-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –
Demandante: Gilberto Ortegón Garcés. vs. Demandados: Sonia Sánchez Riaño y Wilson Ortegón.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

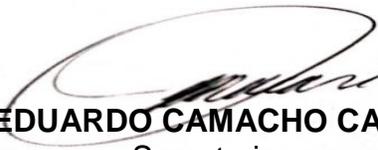
**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Rad. 2019-00332-00**

De conformidad con lo dispuesto en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de octubre de 2020, la cual fue notificada en estado el 29 de octubre de 2020, procedo hoy, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte ejecutada integrada por SONIA SANCHEZ RIAÑO y WILSON ORTEGON ORTEGON; así:

GASTOS COMPROBADOS	FOLIATURA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	37 vto	244.810,00
PORTE CORREO NOTIFICACION		-
POLIZA JUDICIAL		-
GASTOS MEDIDA EMBARGO		-
HONORARIOS SECUESTRE		-
ARANCEL JUDICIAL		-
PUBLICACION EMPLAZAMIENTO		-
POLIZA SECUESTRE		-
PAGO CURADOR		-
		-
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS		244.810,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS al dieciocho (18) de noviembre de del dos mil veinte (2020)

**DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS
M/CTE (\$244.810,00)**


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

No hay más gastos comprobados.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00332-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –

Demandante: Gilberto Ortegaón Garcés. vs. Demandados: Sonia Sánchez Riaño y Wilson Ortegaón.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la **parte demandante**, el día 05 de noviembre de 2020, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 13 de noviembre de 2020 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. De igual manera se hace saber que se liquidaran las costas procesales. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, 18 de noviembre de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

Sevilla - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA –
EJECUTANTE: GILBERTO ORTEGÓN GARCÉS
EJECUTADOS: SONIA SÁNCHEZ RIAÑO
WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00332-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de esta Litis, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, al igual que analizar si aprueba o rehace la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 35 del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil procederá, este Operador Judicial, a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del Artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00332-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –
Demandante: Gilberto Ortegón Garcés. vs. Demandados: Sonia Sánchez Riaño y Wilson Ortegón.
recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

Respecto del segundo punto atinente a la aprobación o rehacimiento de las costas procesales después de haber realizado un estudio del proceso de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil, procederá este operador judicial a aprobar la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y con lo establecido en los parámetros del artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En el escrito por medio del cual presentó la liquidación del crédito, en fecha 05 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, informar que el señor WILSON ORTEGON ORTEGON, efectuó un abono de \$3.300.000,00, suma que se deberá tener en cuenta como abono al crédito, el cual se debe atender lo dispuesto en el Artículo 1653 del Código Civil, esto es, que dicha suma se imputará primeramente a los intereses y luego al capital.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito correspondiente a la LETRA DE CAMBIO SIN Nro., hasta el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), aportada por la parte demandante, en la suma total de **CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$5.114.000,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por el Despacho, calculada en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$244.810,00)**.

TERCERO: TENGASE EN CUENTA COMO ABONO AL CRÉDITO la suma de \$3.300.000,00, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 1653 del Código Civil, esto es, que dicha suma se imputará primeramente a los intereses y luego al capital.

CUARTO: Una vez en firme la liquidación del crédito aprobado con este auto, **HAGASE LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho Judicial en el Banco Agrario S.A., por cuenta de este proceso, hasta

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00332-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –
Demandante: Gilberto Ortegaón Garcés. vs. Demandados: Sonia Sánchez Riaño y Wilson Ortegaón.
la concurrencia del capital, intereses y costas, conforme lo señalado en los
numerales anteriores, y teniendo en cuenta el abono al crédito efectuado de acuerdo
al numeral cuarto de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el
Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1105. Proceso No. 2019-00332-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 135 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario